**EN LO PRINCIPAL:** RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 29 Y ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY N° 19.300 DE LA LEY 19.300 (RECLAMACIÓN PAC) CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA N°202513001187 DE 09 DE MAYO DE 2025, PROYECTO "AMPLIACIÓN CENTRO DE DISTRIBUCIÓN LO AGUIRRE" DE WALMART CHILE S.A; **PRIMER OTROSI:** SOLICITA MEDIDA PREVISIONAL; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** DELEGA PODER; **QUINTO OTROSÍ**: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**GUSTAVO ADOLFO DE JESUS CANESSA TORO**, abogado, cédula nacional de identidad N° 17.560.206-2, domiciliado en Avenida San Pablo 8444, comuna de Pudahuel, en representación de:
**1. DANIELA ALEJANDRA VERDUGO CHAURA**, chilena, cédula nacional de identidad N° 13.240.788- 6, con domicilio en Las Violetas Norte 20595 Pudahuel, comuna de Pudahuel; **2. GABRIELA ADRIANA CHAURA PINOCHET**, chilena, cédula nacional de identidad N° 14.128.202-6, domiciliada en Las Violetas Norte 20583, Pudahuel; **3. VÍCTOR GONZALO CONTRERAS PACHECO**, chileno, cédula nacional de identidad N°16.630.667-1, domiciliado en Las Violetas Norte 20595 Pudahuel;
**4. REGINA DEL CARMEN GARCÍA SILVA**, chilena, cédula nacional de identidad N° 10.341.389-3, domiciliada en Las Torcazas 854, Pudahuel; **5. JORGE FERNANDO DÍAZ GUZMÁN**, chileno, cédula nacional de identidad N°9.348.214-K, domiciliado en Las Torcazas 854, Pudahuel, en razón de que las observaciones formuladas durante el proceso de Participación Ciudadana del proyecto "Ampliación Centro de Distribución Lo Aguirre" de Walmart Chile S.A.:

Que habiendo sido notificados de la Resolución de Calificación Ambiental el día 15 de mayo de 2024, y encontrándose todos dentro de plazo, vengo en deducir RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en concordancia con los artículos 29 y siguientes de la Ley N° 19.880, en contra de la Resolución de Calificación Ambiental, que mediante Resolución Exenta N°202513001187 de fecha 09 de mayo de 2025, aprobó la evaluación ambiental del proyecto "Ampliación Centro de Distribución Lo Aguirre" de Walmart Chile S.A., en razón de que las observaciones formuladas durante el proceso de Participación Ciudadana no han sido debidamente consideradas por la Autoridad Ambiental, conforme a las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

## I. LOS HECHOS

Que con fecha 17 de mayo de 2024, el proyecto ingresado Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), vía Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Ampliación Centro de Distribución Lo Aguirre", declarándose admisible mediante Resolución Exenta N°202413001223 de 09 de junio de 2025 del SEA.

En cumplimento de los requisitos legales para la solicitud de apertura de Participación Ciudadana (PAC), con fecha 02 de octubre de 2024 se da inicio al proceso de PAC. En cuanto al procedimiento mismo, el titular presentó su primera Adenda con fecha 30 diciembre de 2024, emitiéndose el respectivo informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones a la Adenda (ICSARA) el día 04 de mayo de 2025. Posteriormente, el titular ingresa su Adenda Complementaria con fecha el día 20 de mayo de 2025.

Finalmente, se dicta la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), favorable al proyecto Ampliación de Centro de Distribución Lo Aguirre, notificándose ésta a los observantes con fecha 15 de mayo de 2025.

**1. Observaciones realizadas por Gabriela Adriana Chaura Pinochet, Víctor Gonzalo Contreras Pacheco y Daniela Alejandra Verdugo Chaura.**

Es del caso precisar, que todos los observantes participaron en el proceso de Participación Ciudadana (PAC) de manera independiente, en calidad de personas naturales. Sin perjuicio de ello, sus observaciones coinciden plenamente en cuanto al contenido, por lo que se agruparán en un solo acápite, conforme se detalla a continuación:

- Estudio de Movilidad: La DIA no utiliza modelos de transporte adecuados, no considera datos de tráfico suficientemente precisos y no evalúa en profundidad la accesibilidad, el impacto sobre la red vial secundaria y el funcionamiento del sistema de transporte en situaciones de alta demanda.
- Impacto Acústico y Vibraciones: La DIA no utiliza normativa actualizada, no considera suficientes puntos de medición, no realiza un análisis de vibraciones en estructuras, no propone medidas de mitigación suficientes y no incluye un plan de monitoreo.
- Emisiones Atmosféricas: La DIA no caracteriza la calidad del aire de forma adecuada, utiliza factores de emisión genéricos, no considera la huella de carbono y no evalúa la efectividad de las medidas de mitigación.
- Plan de Gestión Ambiental: La DIA no presenta un plan de gestión ambiental suficientemente robusto, que abarque todos los aspectos ambientales relevantes del proyecto.

- Riesgos para la Salud y Seguridad: La DIA no identifica todos los peligros potenciales, no realiza una evaluación de riesgos completa y no presenta planes de vigilancia de la salud y de contingencia adecuados.
- Recursos Naturales y Paisaje: La DIA no caracteriza los recursos naturales y el paisaje de forma adecuada, no evalúa los servicios ecosistémicos y no considera el impacto del cambio climático.
- Impacto Social: La DIA no aborda en profundidad los impactos sociales del proyecto, como los efectos sobre el empleo, la economía local, la salud, la educación, la vivienda y la seguridad.

**2. Observación realizada por Jorge Fernando Díaz Guzmán.**

- Ruidos excesivos y vibraciones permanentes que afectan el ciclo del sueño que originan estrés, por lo tanto es de suma importancia asegurar que el proyecto cumpla la normativa.
- Que en la fase de construcción y operación se solicita que el monitoreo sea a través de EFTA.
- Que los informes del monitoreo sean enviados a la municipalidad y a la comunidad.
- Respecto al CAV mesa de trabajo con la comunidad se solicita extender a la fase de operaciones.

**3. Observación realizada por Regina Del Carmen García Silva.**

- Convivir con Ruidos y vibraciones permanentemente hacen de nuestros días llenos de stress constantes y trastorno del sueño. Por esto es imperativo que asegurar que el proyecto cumpla con la normativa en vibraciones y ruidos.
- Solicitar al titular presentar un CAV respecto a los trabajos de construcción de lunes a viernes.
- Alto tonelaje las calles no están aptas para este tipo de transporte, además de las malas prácticas de los conductores.
- Existe preocupación de la comunidad por la tala de superficie de Bosque Nativo y un alto tránsito de animales por los alrededores.
- Preocupación por impacto en la red de alcantarillado por la alta demanda.
- Existe preocupación por la ubicación de su bodega SUSPEL, que será ubicada cercana a nuestras casas, como también preocupación por el peligro que significa tener almacenamiento de productos electrónicos.

## II. EL DERECHO.

El Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental incurre en infracción a las normas de la Ley 19.300, así

como también a los principios del derecho ambiental señalados a continuación, al vulnerar el derecho a la participación ciudadana. El SEA no ha dado un debida consideración a las observaciones ciudadanas, toda vez que se limita a repetir información contenida en el expediente, que es precisamente la información que las observaciones ciudadanas están señalando como insuficientes o desactualizadas. La participación ciudadana, más que un trámite formal, constituye una herramienta de control democrático que permite incorporar información territorial, empírica y socialmente relevante al proceso de evaluación ambiental. Al desatender los planteamientos específicos formulados por la comunidad, el SEA incumple su mandato de garantizar que el proceso de evaluación sea inclusivo, participativo y fundado en la mejor información disponible.

Durante el desarrollo de la evaluación del presente proyecto que ingreso al SEIA vía instrumento de DIA, y como consecuencia de la desatención a las observaciones ciudadanas, se incurre en errores sustanciales que comprometen la legalidad y legitimidad de la RCA dictada. Dichos errores se traducen en la omisión de impactos ambientales significativos, los cuales son susceptibles de materializarse una vez que se consideran los datos reales y actualizados que la ciudadanía ha puesto a disposición, en cumplimientos del principio de información ambiental y el derecho de acceso consagrados en el Acuerdo de Escazú y reconocidos por la normativa interna.

De esta forma al omitir el análisis adecuado de los efectos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular los literales b), c) y e), se infringe directamente la normativa ambiental vigente. Este incumplimiento activa la procedencia del recurso de reclamación contemplado en el artículo 29 inciso final y en el artículo 30 bis inciso quinto de la Ley N° 19.300, que expresamente otorgan legitimación a toda persona natural o jurídica cuyas observaciones no hayan sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA. El sentido y alcance de la norma apunta a impedir que las respuestas del titular o del SEA se limiten a meras reiteraciones, sin abordar el fondo de los planteamientos, y sin integrar medidas proporcionales, efectivas y verificables en la RCA.

**1. Falta de consideración de la observación realizada por la observante N°48, doña Gabriela Andriana Chaura Pinochet; el observante N°49, don Víctor Gonzalo Contreras Pacheco; y por la observante N°42, doña Daniela Alejandra Verdugo Chaura:**

Las observaciones formuladas por estas personas son sustantivas, precisas y completamente pertinentes conforme a los artículos 11 letras b), c) y e) de la Ley N° 19.300. Se refieren a la insuficiencia en la evaluación de impactos relevantes como: la afectación al sistema de transporte y movilidad urbana (especialmente en red vial secundaria), el impacto acumulado sobre el medio físico

y los servicios ecosistémicos, y la omisión de una evaluación seria del medio humano y su salud física y mental.

### 1.1 Deficiencias del Estudio de Movilidad.

El Estudio de Movilidad corregido reconoce explícitamente en la Sección 5.1.1 que la caracterización vial se limita a ciertas arterias principales, sin incluir una modelación dinámica de las calles interiores o rutas secundarias afectadas por el tránsito inducido. No se utilizan herramientas de microsimulación con base en software como VISSIM o AIMSUN, recomendados para modelar redes urbanas complejas en condiciones de saturación o variabilidad horaria. Se acoge formalmente la existencia de un EISTU aprobado, pero no se exige la validación de este mediante auditorías independientes ni se considera un sistema efectivo de fiscalización del cumplimiento de rutas y horarios. Tampoco se proporciona evidencia sobre cómo se abordará el colapso actual de la Ruta 68 en horas punta, reconocido por los propios vecinos desde el año 2018.

Esto resulta particularmente grave considerando que el proyecto contempla una operación 24/7, lo que incrementa sustancialmente la probabilidad de saturación en horarios nocturnos y fines de semana, en calles locales no diseñadas para camiones de alto tonelaje. Tal omisión impide cumplir con el artículo 7 letra b) del RSEIA, que obliga a evaluar el aumento significativo en los tiempos de desplazamiento y su efecto sobre el medio humano.

**a. Falta de modelación de demanda inducida y sinergias:**

La Adenda Complementaria incluye un resumen de flujos inducidos (Tabla 13 y 14), pero se limita a proyecciones lineales basadas en supuestos estáticos de crecimiento vehicular. No se considera el efecto de "demanda inducida", esto es, el aumento de viajes originado por la mayor capacidad logística instalada. Tampoco se analiza la sinergia con otros proyectos viales o inmobiliarios en la zona, lo cual vulnera el artículo 8 letra d) del D.S. N° 40/2012.

**TABLA 13: CÁLCULO DE FLUJOS INDUCIDOS**

## TABLA 14: RESUMEN DE FLUJOS INDUCIDOS PARA CADA MODO, FASE DE OPERACIÓN

| Período | Flujo Camiones de 2 ejes (cam/h) | | |
|---|---|---|---|
| | Entrada | Salida | Total |
| Punta Mañan | 79 | 39 | 118 |
| Punta Medio | 59 | 59 | 118 |
| Punta Tarde | 39 | 79 | 118 |
| Pmd-F | 0 | 0 | 0 |
| PT-F | 0 | 0 | 0 |

| Período | Flujo Peatones (peat/h) | | |
|---|---|---|---|
| | Entrada | Salida | Total |
| Punta Mañan | 236 | 118 | 354 |
| Punta Medio | 177 | 177 | 354 |
| Punta Tarde | 118 | 236 | 354 |
| Pmd-F | 0 | 0 | 0 |
| PT-F | 0 | 0 | 0 |

| Período | Flujo Transporte Publi. (Viajes/h) | | |
|---|---|---|---|
| | Entrada | Salida | Total |
| Punta Mañan | 203 | 105 | 308 |
| Punta Medio | 151 | 151 | 302 |
| Punta Tarde | 105 | 203 | 308 |
| Pmd-F | 0 | 0 | 0 |
| PT-F | 0 | 0 | 0 |

| Período | Flujo Ciclos (ciclos/h) | | |
|---|---|---|---|
| | Entrada | Salida | Total |
| Punta Mañan | 7 | 7 | 13 |
| Punta Medio | 7 | 7 | 13 |
| Punta Tarde | 7 | 7 | 13 |
| Pmd-F | 0 | 0 | 0 |
| PT-F | 0 | 0 | 0 |

Fuente: Elaboración propia a partir de las tasas de inducción del DS30 del MTT.

Fuente: D.S. 30 del MTT.


## TABLA 14: RESUMEN DE FLUJOS INDUCIDOS PARA CADA MODO, FASE DE OPERACIÓN

| Período | Flujo Camiones de 2 ejes (cam/h) | | |
|---|---|---|---|
| | Entrada | Salida | Total |
| Punta Mañan | 79 | 39 | 118 |
| Punta Medio | 59 | 59 | 118 |
| Punta Tarde | 39 | 79 | 118 |
| Pmd-F | 0 | 0 | 0 |
| PT-F | 0 | 0 | 0 |

| Período | Flujo Peatones (peat/h) | | |
|---|---|---|---|
| | Entrada | Salida | Total |
| Punta Mañan | 236 | 118 | 354 |
| Punta Medio | 177 | 177 | 354 |
| Punta Tarde | 118 | 236 | 354 |
| Pmd-F | 0 | 0 | 0 |
| PT-F | 0 | 0 | 0 |

| Período | Flujo Transporte Publi. (Viajes/h) | | |
|---|---|---|---|
| | Entrada | Salida | Total |
| Punta Mañan | 203 | 105 | 308 |
| Punta Medio | 151 | 151 | 302 |
| Punta Tarde | 105 | 203 | 308 |
| Pmd-F | 0 | 0 | 0 |
| PT-F | 0 | 0 | 0 |

| Período | Flujo Ciclos (ciclos/h) | | |
|---|---|---|---|
| | Entrada | Salida | Total |
| Punta Mañan | 7 | 7 | 13 |
| Punta Medio | 7 | 7 | 13 |
| Punta Tarde | 7 | 7 | 13 |
| Pmd-F | 0 | 0 | 0 |
| PT-F | 0 | 0 | 0 |

Fuente: Elaboración propia a partir de las tasas de inducción del DS30 del MTT.

**b. Ausencia de auditoría ex post o validación independiente:**

El SEA acoge formalmente la existencia de un EISTU aprobado, pero no exige la validación de este mediante auditorías independientes ni considera un sistema efectivo de fiscalización del cumplimiento de rutas y horarios. Tampoco se proporciona evidencia sobre cómo se abordará el colapso actual de la Ruta 68 en horas punta, reconocido por los propios vecinos desde el año 2018.

Si bien la Adenda menciona una plataforma de "dashboard" para publicar flujos de tránsito, no se establecen quién será responsable de auditar los datos, con qué periodicidad ni bajo qué metodología. La RCA no impone ninguna obligación de validación externa, auditoría técnica independiente ni mecanismos de control ciudadano. Esta omisión vulnera el principio de transparencia y control consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 19.300.

**c. Inconsistencia entre proyecciones de flujos y capacidad vial:**

Según la Tabla 16 de la Adenda Complementaria, se estima un flujo vehicular que en horas punta de operación alcanzará más de 300 vehículos-hora en accesos como Teniente Cruz y San Francisco. Sin embargo, no se realiza un análisis de capacidad de estas vías, ni se evalúa el riesgo de saturación, incidentes o externalidades como ruido, polvo en suspensión o vibraciones.

**TABLA 16: RESUMEN DEL FLUJO INDUCIDO EVHICULAR PARA CADA FASE Y PERIODO DE ANÁLISIS**

| Fase | Tipo de Vehículo | Flujo vehicular por periodo de análisis (veh/h) | | | Factor de Equivalencia | Flujo vehicular por periodo de análisis (veq/h) | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | PM | PMD | PT | | PM | PMD | PT |
| Construcción Etapa 1 | Camiones | 56 | 21 | 1 | 2,5 | 140 | 52.5 | 2.5 |
| | Autos y Van | 27 | 0 | 27 | 1,0 | 27 | 0 | 27 |
| | Buses | 4 | 0 | 4 | 2,0 | 8 | 0 | 8 |
| Construcción Etapa 2 | Camiones | 23 | 20 | 0 | 2,5 | 57.5 | 50 | 0 |
| | Autos y Van | 27 | 0 | 27 | 1,0 | 27 | 0 | 27 |
| | Buses | 4 | 0 | 4 | 2,0 | 8 | 0 | 8 |
| Operación | Camiones | 118 | 118 | 118 | 2,5 | 295 | 295 | 295 |
| | Autos y Van | 0 | 0 | 0 | 1,0 | 0 | 0 | 0 |
| | Buses | 8 | 0 | 8 | 2,0 | 16 | 0 | 16 |

### 1.2 Insuficiencia en la Evaluación de Ruido y Vibraciones

El estudio inicial (Anexo D de la DIA) no incorpora ningún tipo de evaluación sobre vibraciones generadas por el tránsito de vehículos pesados o actividades operativas del proyecto. El D.S. N° 38/2011, invocado por el titular y por el SEA, regula únicamente emisiones acústicas, no vibraciones estructurales o ambientales que pueden afectar la salud humana. Esta omisión metodológica es crítica, especialmente en contextos urbanos densamente poblados, y contraviene el principio preventivo y el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, que obliga a evaluar todos los efectos relevantes sobre la salud de la población.

La Adenda Complementaria, lejos de subsanar esta deficiencia, se limita a reiterar los niveles de presión sonora y las barreras proyectadas, sin incorporar mediciones, modelaciones ni protocolos de monitoreo de vibraciones bajo normas internacionales como la ISO 2631 (vibraciones y confort humano) o la DIN 4150 (vibraciones en estructuras). La omisión de estas variables, a pesar de las reiteradas observaciones ciudadanas, constituye una evaluación incompleta desde el punto de vista de los impactos significativos del proyecto.

Respecto del componente de ruido, el modelo predictivo presentado se basa en condiciones promedio, sin incorporar escenarios de carga operativa máxima, actividades nocturnas o contingencias extraordinarias. Esto es especialmente problemático en el contexto de un centro logístico que opera ininterrumpidamente (24/7). Los efectos fisiológicos y psicológicos del ruido prolongado, como alteraciones del sueño, aumento de cortisol y afectación a la salud mental, no fueron abordados. La sola referencia al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 y a la aplicación de la norma suiza OPB 814.41 carece de contextualización a la realidad chilena y no es validada por una autoridad nacional competente.

Asimismo, no se contemplan mecanismos de validación externa o participación comunitaria en el monitoreo del componente sonoro, tales como la utilización de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) o la entrega periódica de resultados a la comunidad local y a la municipalidad. Esta carencia de transparencia y control social vulnera principios fundamentales consagrados en el artículo 1 de la Ley N° 19.300 y en el Acuerdo de Escazú sobre acceso a la información ambiental.

**a. Insuficiencia en la Red de Monitoreo:**

Los puntos de medición establecidos en el Anexo D están ubicados en el borde del sitio, sin representar adecuadamente la exposición real de las viviendas más cercanas, muchas de las cuales

se sitúan a menos de 70 metros. Además, no se consideran áreas más sensibles como establecimientos educacionales o centros de salud. La Adenda Complementaria no amplía esta red, y la RCA no exige su extensión, ni incorpora medidas correctivas como sistemas de monitoreo continuo o alertas comunitarias. Esto vulnera el principio de representatividad del monitoreo y el artículo 11 letra b).

**b. Falta de Control en Condiciones de Operación Extrema:**

El modelo predictivo se basa en condiciones promedio de operación. No existen medidas ante escenarios de mayor intensidad acústica, como concentraciones de camiones, mantenciones nocturnas o uso simultáneo de maquinaria pesada. Esta falta de control infringe el principio preventivo y el artículo 1° de la Ley N° 19.300, al no prever mecanismos para evitar impactos cuando se intensifiquen las fuentes de ruido.

**c. Débil Justificación Técnica del Uso de Norma Suiza:**

El titular recurre a la norma suiza de emisión OPB 814.41 como complemento metodológico, sin justificar su compatibilidad con la realidad urbana chilena, ni con la densidad de población colindante. Tampoco existe validación por parte de autoridades técnicas nacionales. Esta aplicación no contextualizada debilita la credibilidad del modelo, y la RCA no impone condicionantes metodológicos que garanticen su pertinencia.

**d. Omisión de Efectos Cumulativos e Históricos:**

El análisis omite integrar el impacto acumulado del funcionamiento histórico del centro de distribución original. No se realiza una línea base sonora histórica ni se cuantifica el aumento del nivel de presión sonora respecto a lo existente. Este vacío vulnera el artículo 11 letra b) en relación con impactos sobre la salud física y mental de poblaciones expuestas desde hace años.

En suma, el enfoque del SEA y del titular en materia de ruido y vibraciones se limita al cumplimiento formal de la normativa vigente, sin adoptar una perspectiva integral, territorial y precautoria. Estas deficiencias son suficientes para justificar la reconsideración de la RCA conforme a los artículos 11 y 30 bis de la Ley N° 19.300.

### 1.3 Evaluación deficiente del impacto social

**a. Omisión de variables sociales críticas:**

La evaluación del medio humano en la Declaración de Impacto Ambiental y sus complementos no incorpora aspectos fundamentales como salud pública, seguridad comunitaria, educación o vivienda. La "Pauta de Entrevista al Medio Humano" —que sirvió de insumo base— no contempla preguntas estructuradas sobre vulnerabilidad socioeconómica, acceso a servicios básicos, percepción de riesgo, ni calidad de vida. Al limitarse a entrevistas abiertas y no representativas, se incumple el estándar técnico mínimo que exige una caracterización robusta y estadísticamente válida del entorno humano. Esto vulnera el artículo 11 letra e) de la Ley N° 19.300, al no evaluar adecuadamente los impactos sobre el medio humano.

**b. Carencia de compromisos medibles:**

La RCA no establece indicadores de seguimiento ni obligaciones concretas en cuanto a la mitigación o compensación de impactos sociales. No hay medidas relativas a la salud pública (como vigilancia epidemiológica o acceso a servicios), seguridad (como planes de protección ante tránsito pesado), ni educación (como campañas de educación vial o capacitaciones). Esta ausencia impide monitorear los efectos del proyecto sobre las personas y vulnera los principios de equidad intergeneracional y de acceso a la información.

**c. Ausencia de participación social en la gestión del proyecto.**

No se establece ningún mecanismo de participación activa de la comunidad durante la fase de operación del proyecto. La no inclusión de un Comité de Atención a la Comunidad (CAV) permanente, con facultades de fiscalización y monitoreo participativo, desconoce los estándares de gobernanza ambiental y debilita la legitimidad del proceso de evaluación. Este vacío normativo contradice el artículo 30 del RSEIA y los principios de participación y transparencia.

**d. Impacto acumulativo no considerado.**

El proyecto se inserta en una zona ya afectada por operaciones logísticas, con reportes ciudadanos previos sobre congestión, ruido, y deterioro de la calidad de vida. Sin embargo, no se evalúan los impactos acumulativos de la ampliación del centro de distribución sobre el medio humano existente, lo que vulnera el artículo 11 letra b).

Estas deficiencias evidencian que la evaluación social carece de profundidad, representatividad y compromiso con la calidad de vida de la comunidad afectada. Por tanto, las observaciones ciudadanas no han sido debidamente consideradas conforme a los estándares exigibles por la Ley N° 19.300 y el D.S. N° 40/2012, lo que refuerza la procedencia del presente recurso.

**2. Falta de consideración de la observación realizada por el observante N°51, don Jorge Fernando Díaz Guzmán:**

El observante plantea una preocupación específica sobre los ruidos excesivos y vibraciones permanentes que afectan el ciclo del sueño y generan estrés, solicitando medidas concretas de cumplimiento normativo y monitoreo a través de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), con entrega de informes a la municipalidad y comunidad. Asimismo, solicita extender la vigencia de la mesa de trabajo (CAV) a la fase de operación del proyecto.

Cabe señalar que tales impactos no son meramente hipotéticos o preventivos, sino que derivan de la operación actual del centro de distribución existente, lo cual ha generado ya condiciones de estrés acústico y perturbación del sueño, según lo relatado por el observante. El inicio de la ejecución del proyecto de ampliación en las condiciones descritas no haría sino agudizar o perpetuar tales efectos, infringiendo así el principio preventivo y el deber de protección del medio ambiente y la salud de las personas.

La RCA, sin embargo, no aborda adecuadamente estas solicitudes.

**1. Ruidos y vibraciones**

El observante manifiesta su preocupación por los impactos de ruidos excesivos y vibraciones permanentes derivados de la operación actual del proyecto (Centro de Distribución Lo Aguirre), los cuales afectan el ciclo del sueño y generan estrés, solicitando asegurar el cumplimiento normativo en estas materias. Propone además que el monitoreo se realice mediante Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), con entrega de los informes a la municipalidad y a la comunidad. Finalmente, solicita extender la existencia del Comité de Atención a Vecinos (CAV) a la fase de operación del proyecto.

Estas observaciones se enmarcan en el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 (efectos adversos significativos sobre la salud de la población) y en los principios de prevención,

transparencia y participación, consagrados en el artículo 1 de la misma ley.

El titular incorpora un plan de monitoreo acústico durante la construcción y operación con referencia al D.S. N° 38/2011, e indica la instalación de barreras acústicas de 4,8 metros. No obstante, el sistema se limita a tres puntos de medición y carece de carácter continuo o permanente, así como de un diseño participativo o independiente.

Más grave aún es la exclusión absoluta del análisis de vibraciones. No existe modelación estructural ni evaluación conforme a normativas internacionales, como la ISO 2631 o DIN 4150, a pesar de la cercanía a zonas residenciales. Esta omisión resulta metodológicamente injustificable y vulnera el principio de integralidad, dejando sin evaluación impactos que afectan directamente la salud mental y el descanso de las personas. La RCA guarda silencio ante este vacío técnico.

**2. Falta de monitoreo independiente por ETFA**

El observante propuso razonablemente que las mediciones ambientales sean realizadas por ETFA, a fin de garantizar independencia, transparencia y confianza pública en los resultados. La RCA, sin embargo, descarta esta posibilidad y deja el monitoreo exclusivamente en manos del titular, sin exigencias de validación externa, ni control ciudadano directo. Esta omisión atenta contra el principio de participación consagrado en el artículo 1 de la Ley N° 19.300 y en el Acuerdo de Escazú, generando una evaluación dependiente y carente de credibilidad comunitaria.

**3. Entrega de resultados a la municipalidad y comunidad**

No se contempla la obligación de enviar los informes de monitoreo de ruido a la municipalidad ni a los vecinos. La RCA se limita a establecer canales de reclamo ciudadano reactivos (CRS), sin garantizar el acceso sistemático, periódico y público a los resultados de monitoreo. Este diseño omite toda política activa de transparencia, lo que vulnera el derecho de acceso a la información ambiental y los principios internacionales de justicia ambiental.

**4. Extensión del CAV a fase de operación**

El CAV es mencionado únicamente en el contexto de la fase de construcción. La RCA no exige su continuidad durante la operación, a pesar de la existencia de impactos permanentes y

acumulativos sobre el entorno. Esta omisión priva a la comunidad de una plataforma institucionalizada para ejercer control social y participación efectiva durante toda la vida útil del proyecto, para canalizar inquietudes, proponer medidas y realizar seguimiento de compromisos ambientales durante la vida útil del proyecto, en contradicción con el artículo 30 del D.S. N° 40/2012 y el principio de equidad intergeneracional.

Las observaciones presentadas por el Sr. Jorge Fernando Díaz Guzmán no han sido debidamente consideradas ni técnica ni jurídicamente. La RCA omite incorporar mecanismos exigibles de monitoreo participativo, evaluación de vibraciones, acceso transparente a la información ambiental y participación comunitaria permanente. Estas omisiones infringen el principio de participación efectiva, los artículos 11 letra b), 1° y 30 bis de la Ley N° 19.300, así como tratados internacionales suscritos por Chile, y habilitan la interposición del presente recurso de reclamación.

Lo anterior es especialmente relevante considerando que los efectos del proyecto no son transitorios, sino permanentes y acumulativos (debemos tener presente que este proyecto es la ampliación de uno que ya se encuentra operativo), como el tránsito de camiones, operación nocturna, generación de ruido y afectación del entorno residencial.

**3. Falta de consideración de la observación realizada por la observante N°50, doña Regina Del Carmen García Silva.**

La observante formuló una serie de preocupaciones ambientales fundamentadas derivados de la operación del proyecto : ruidos y vibraciones continuas, tránsito de camiones de alto tonelaje en calles no aptas, riesgo para la red de alcantarillado, amenaza a bosque nativo y fauna silvestre, y almacenamiento de productos electrónicos y peligrosos cerca de zonas residenciales. Su solicitud de establecer un Comité de Atención a Vecinos (CAV) desde la fase de construcción y con continuidad representa una exigencia de participación temprana y vinculante.

En conclusión, las observaciones de la Sra. Regina Del Carmen García Silva identifican riesgos relevantes para la salud, el entorno urbano y el medio ambiente natural, las que no han sido debidamente consideradas por el SEA. Las respuestas son genéricas, omiten análisis técnicos de fondo y no integran acciones efectivas que resuelvan los impactos significativos advertidos, lo que da lugar a la procedencia del presente recurso de reclamación conforme al artículo 30 bis de la Ley 19.300.

**a. Ruidos y vibraciones**

Si bien la RCA contempla la instalación de barreras acústicas y monitoreo de ruido según el D.S. N° 38/2011, y referencia a norma suiza, con mediciones en 3 puntos y barreras de 4.8 m., no se incorporan mediciones ni análisis específicos de vibraciones. Existen actualmente omisiones sustantivas, ya que no se incluyen monitoreos de vibraciones estructurales (ni tampoco se justifica su exclusión), ni tampoco existe un análisis según estándares como ISO 2631 o DIN 4150, lo que se considera crucial, ya que el proyecto está a solo 70 m de los hogares, esta omisión que se considera crítica, ya que pese a la proximidad a que se encuentra el proyecto de un área residencial, no contempla evaluaciones de efectos sobre la salud mental y el sueño, como lo requiere el artículo 11 letra b), es decir, no establece una obligación de mitigar el impacto acumulado de la actividad nocturna. Por otra parte, y en relación con lo anterior, tampoco se establecen umbrales de acción ni protocolos frente a superaciones sonoras o de vibración en horario crítico, por último se identifica una ausencia de monitoreo continuo, lo que imposibilita detectar picos asociados a camiones o actividades nocturnas. Esta preocupación no es hipotética, sino que deriva de la experiencia vivida por la comunidad en relación al funcionamiento del centro ya operativo.

**b. Tránsito de camiones por calles interiores**

Regina advierte que las calles interiores de la Comuna utilizadas actualmente no son aptas para alto tonelaje, y denuncia además malas prácticas de conducción. A pesar de que el titular presenta rutas formales de acceso en la Adenda,, la RCA no se contempla ni en la Adenda Complementaria, restricciones viales vinculantes sobre el uso exclusivo de esas vías ni fiscalización activa del cumplimiento de los trayectos, dejando abierta la posibilidad de que los vehículos continúen transitando por calles no aptas, puesto que no existe una evaluación del riesgo vial ni planes de control de velocidades, lo que vulnera el artículo 11 letra c), que exige evaluar los riesgos sobre la infraestructura urbana y la seguridad vial, así como también el artículo 7 letra b) del RSEIA, respecto del aumento significativo de los tiempos de desplazamiento y su efecto sobre el medio humano.

**c. Alcantarillado y capacidad sanitaria**

La observante manifiesta preocupación por un posible colapso de la red de alcantarillado. Sin embargo, ni en la DIA ni en la RCA se acompaña un estudio de capacidad hidráulica de la red

pública, que evalúe el potencial colapso por el aumento de carga asociado al proyecto, ni implementa medidas de mitigación o plan de contingencia. Esta omisión desconoce el principio de suficiencia técnica y el literal a) del artículo 11 que impone el deber de prever efectos sobre los componentes físicos del medio.

**d. Pérdida de bosque nativo y fauna silvestre**

Aunque el titular aplica el PAS 148 (manejo de vegetación nativa) y el PAS 146 (fauna), a remoción de vegetación nativa y la afectación de fauna silvestre tampoco ha sido debidamente considerada, la RCA no exige monitoreo participativo ni auditoría independiente. No se explicitan los indicadores de éxito de las medidas de restauración, ni existe un protocolo de seguimiento de corredores ecológicos o conectividad de hábitat. Esta respuesta es insuficiente frente a lo exigido respecto del principio precautorio y por el literal d) del artículo 11, que obliga a evaluar la alteración de sistemas de vida y biodiversidad, viéndose vulnerados por esta aproximación fragmentaria.

**e. Riesgo por almacenamiento de productos electrónicos**

El cuestionamiento sobre el almacenamiento de productos electrónicos, algunos potencialmente inflamables o peligrosos, no es abordado en la RCA con suficiente detalle. No se incorpora evaluación alguna sobre peligrosidad, toxicidad, inflamabilidad o riesgos tecnológicos, ni menciones a la bodega SUSPEL, ni durante el desarrollo de la evaluación ambiental, ni la RCA identifica ese emplazamiento, y sus riesgos asociados. No se define zona de amortiguación, ni barreras de seguridad, ni se presentan planes de emergencia integrales ni mecanismos de información y alerta comunitaria. La falta de consideración de estos elementos infringe el artículo 11 letras b), letra c) ya que contraviene el principio preventivo y letra e) de la Ley N° 19.300, pues revela una omisión manifiesta de la autoridad al no exigir medidas de control y transparencia adecuadas que se exige para evaluar los riesgos para la población humana.

**f. Comité de Atención a Vecinos (CAV)**

La solicitud de establecer un CAV desde la fase de construcción y su continuidad responde al principio de participación ciudadana consagrado en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 y el artículo 30 del D.S. N° 40/2012. No obstante, la RCA limita la operación del CAV a la fase de obras y

no obliga a mantener este mecanismo en fase de operación, afectando el derecho a la participación ambiental efectiva y el seguimiento comunitario.

Las observaciones de la Sra. Regina del Carmen García Silva presentan fundamentos claros, transversales y técnicamente fundados que abarcan múltiples componentes ambientales y sociales. La RCA no responde de manera suficiente, oportuna ni proporcional a los riesgos identificados. En consecuencia, existe una omisión sustantiva en la debida consideración de sus observaciones, conforme al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, lo que habilita la procedencia del recurso de reclamación.

**III. CONCLUSIONES**

El análisis técnico y jurídico de las observaciones demuestra que la RCA no ha integrado de forma suficiente, específica ni proporcional los antecedentes presentados por los observantes. La evaluación ambiental omitió considerar efectos significativos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, particularmente en los literales b), c), d) y e), incurriendo en un vicio sustancial del procedimiento.

Las respuestas contenidas en la RCA son reiterativas, genéricas y no dan cuenta de acciones efectivas, lo cual infringe el principio de motivación y el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, vulnerando los principios preventivos, de participación, de transparencia, de equidad intergeneracional y de información, esenciales para garantizar una evaluación ambiental robusta y legitimada.

En consecuencia, y con fundamento en todo lo anterior, resulta evidente que las observaciones de los comparecientes no han sido debidamente consideradas por el SEA, conforme exige el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300. La evaluación carece de profundidad, eficacia y respeto a los principios rectores del derecho ambiental, razón por la cual se solicita acoger el presente recurso de reclamación.

**POR TANTO**, esta parte solicita al Sr. Director Ejecutivo del SEA, que se acoja el presente recurso, en virtud del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, que se deje sin efecto la RCA impugnada y se retrotraiga el procedimiento para que el proyecto sea reevaluado a través de un Estudio de

Impacto Ambiental, que se ordene la incorporación de los siguientes elementos mínimos:

- Plan de monitoreo de vibraciones conforme a norma técnica internacional;
- Evaluación de la red de alcantarillado y plan de contingencia;
- Restricción de tránsito de camiones por zonas residenciales y monitoreo comunitario;
- Establecimiento de un CAV permanente con entrega pública de monitoreos;
- Evaluación de riesgos tecnológicos por almacenamiento de productos electrónicos;
- Que se instruya la comunicación directa con los observantes, garantizando acceso a los antecedentes, decisiones y compromisos derivados de este procedimiento.

**PRIMER OTROSÍ:** En virtud del riesgo en la demora, y del daño ambiental y perjuicio irreparable que podría haber sobre nuestra comunidad por el retardo en este proceso de reclamación, se solicita a S.S. desde ya la aplicación de medidas que le faculta como autoridad el artículo 32 de la Ley 19.880, para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, debido a que siendo estos procesos largos, para cuando se dicte la resolución podría ya estar el proyecto en etapas avanzadas provocando un perjuicio a nuestra comunidad. En definitiva, solicitamos la suspensión de los efectos de la RCA hasta que exista una decisión del fondo del asunto.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos tener por acompañados los siguientes documentos:

- Acta de Proclamación del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel de fecha 03 de diciembre de 2024, emanada del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, donde consta la personería del Alcalde, don Italo Andrés Bravo Lizana.
- Mandato Judicial conferido por don Italo Andrés Bravo Lizana, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel al abogado, Director Jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, Gustavo Adolfo De Jesús Canessa Toro, otorgado por escritura pública con fecha 26 de febrero de 2025 ante notario público don Paulo Andrés Escobar Caro., repertorio 99-2025.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a Ud., tener presente que los reclamantes GABRIELA ADRIANA CHAURA PINOCHET, VÍCTOR GONZALO CONTRERAS PACHECO, DANIELA ALEJANDRA VERDUGO CHAURA, Y JORGE FERNANDO DÍAZ GUZMÁN, ya individualizados, otorgan poder al abogado GUSTAVO ADOLFO DE JESUS CANESSA TORO, director de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, para representarlos en este proceso de reclamación ambiental administrativa, firmando esta presentación en señal de aceptación.

**CUARTO OTROSÍ:** En virtud del poder que me ha sido conferido por los reclamantes en este proceso, por este acto vengo en conferir poder para actuar en forma conjunta o separada e indistintamente a la abogada SUILING ERIKA JOO LEFILAF, de la Dirección de Asesoría Jurídica, cédula nacional de identidad N°17.628.829-9, de mí mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación.

**QUINTO OTROSI**: Solicito que toda resolución o acto de este proceso, sean notificados a las siguientes casillas de correos electrónicos: gcanessa@mpudahuel.cl; sjoo@mpudahuel.cl; notificacionesjuridicas@mpudahuel.cl.

14.128.202-6

Verdugo ch.

13.240.788-6

17.560.206-2

Regina Garcia

10341389-3

16.630.667-1

9348.214-K

CÉDULA DE IDENTIDAD
REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
APELLIDOS
CHAURA
PINOCHET
NOMBRES
GABRIELA ADRIANA
NACIONALIDAD
CHILENA
SEXO
F
FECHA DE NACIMIENTO
14 AGO 1981
NÚMERO DOCUMENTO
524.999.616
FECHA DE EMISIÓN
19 AGO 2021
FECHA DE VENCIMIENTO
14 AGO 2031
FIRMA DEL TITULAR
RUN 14.128.202-6

Nació en: RECOLETA
Profesión: CARTÓGRAFA
INCHL5249996165S38<<<<<<<<<<<<
8108142F3108147CHL14128202<6<9
CHAURA<PINOCHET<<GABRIELA<ADRI

CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

APELLIDOS
VERDUGO
CHAURA

NOMBRES
DANIELA ALEJANDRA

NACIONALIDAD
CHILENA

SEXO
F

FECHA DE NACIMIENTO
20 ENE 1977

NÚMERO DOCUMENTO
110.604.247

FECHA DE EMISIÓN
28 DIC 2016

FECHA DE VENCIMIENTO
20 ENE 2027

FIRMA DEL TITULAR

RUN 13.240.788-6

Nació en: RECOLETA
Profesión: ASISTENTE SOCIAL

13182-1H

INCHL1106042479S52<<<<<<<<<<<<
7701203F2701208CHL13240788<6<6
VERDUGO<CHAURA<<DANIELA<ALEJAN

CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

APELLIDOS
CONTRERAS
PACHECO

NOMBRES
VÍCTOR GONZALO

NACIONALIDAD
CHILENA

SEXO
M

FECHA DE NACIMIENTO
16 ABR 1988

NÚMERO DOCUMENTO
535.197.556

FECHA DE EMISIÓN
07 MAYO 2024

FECHA DE VENCIMIENTO
16 ABR 2030

FIRMA DEL TITULAR

RUN 16.630.667-1

Nació en: SANTIAGO
Profesión: No informada

SANTIAGO - CV

INCHL5351975566S39<<<<<<<<<<<<<
8804167M3004168CHL16630667<1<4
CONTRERAS<PACHECO<<VICTOR<GONZ

CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

APELLIDOS
CANESSA
TORO

NOMBRES
GUSTAVO ADOLFO DE JESÚS

NACIONALIDAD
CHILENA

SEXO
M

FECHA DE NACIMIENTO
02 FEB 1991

NÚMERO DOCUMENTO
522.203.785

FECHA DE EMISIÓN
26 JUN 2020

FECHA DE VENCIMIENTO
02 FEB 2031

FIRMA DEL TITULAR

RUN 17.560.206-2

Nació en: EL PUERTO, VALPARAÍSO
Profesión: ABOGADO

2047C-BV

INCHL5222037858B07<<<<<<<<<<<<<
9102022M3102020CHL17560206<2<7
CANESSA<TORO<<GUSTAVO<ADOLFO<D

CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

APELLIDOS
JOO
LEFILAF

NOMBRES
SUILING ERIKA

NACIONALIDAD: CHILENA
SEXO: F

FECHA DE NACIMIENTO: 21 JUL 1990
NÚMERO DOCUMENTO: 536.721.849

FECHA DE EMISIÓN: 17 OCT 2024
FECHA DE VENCIMIENTO: 21 JUL 2028

FIRMA DEL TITULAR

RUN 17.628.829-9

Nació en: LA SERENA
Profesión: No informada

INCHL5367218493D10<<<<<<<<<<<<
9007219F2807214CHL17628829<9<8
JOO<LEFILAF<<SUILING<ERIKA<<<<

CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

APELLIDOS
GARCÍA
SILVA

NOMBRES
REGINA DEL CARMEN

NACIONALIDAD
CHILENA

SEXO
F

FECHA DE NACIMIENTO
25 MAYO 1964

NÚMERO DOCUMENTO
524.193.232

FECHA DE EMISIÓN
04 MAYO 2021

FECHA DE VENCIMIENTO
25 MAYO 2026

FIRMA DEL TITULAR

RUN 10.341.389-3

Nació en: CONCEPCIÓN
Profesión: No informada

2KF18-5R

INCHL5241932327S50<<<<<<<<<<<<<
6405250F2605258CHL10341389<3<3
GARCIA<SILVA<<REGINA<DEL<CARME

CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DE CHILE

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

APELLIDOS
DÍAZ
GUZMÁN

NOMBRES
JORGE FERNANDO

NACIONALIDAD
CHILENA

SEXO
M

FECHA DE NACIMIENTO
29 MAYO 1965

NÚMERO DOCUMENTO
B5H.923.593

FECHA DE EMISIÓN
23 MAYO 2025

FECHA DE VENCIMIENTO
29 MAYO 2035

FIRMA DEL TITULAR

RUN
9.348.214-K

NAC/CAN
846413

Nació en: CONCEPCIÓN

INCHLB5H9235936S23<<<<<<<<<<<<<
6505297M3505296CHL9348214<K<<6
DIAZ<GUZMAN<<JORGE<FERNANDO<<<